

Expediente 3467/2010-C.

Guadalajara, Jalisco, quince de junio del año dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos, mediante LAUDO dictado en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 381/2016 derivado del juicio de amparo directo 183/2016, del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, se resuelve el juicio laboral anotado al rubro, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, y:--- -----

R E S U L T A N D O:

1.- El día 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, el actor por su propio derecho compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

Mediante proveído de fecha 04 cuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, se previno al actor para que aclarara su demanda; se ordenó el respectivo emplazamiento; y, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Por escrito presentado el 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, el Ayuntamiento demandado contestó en tiempo y forma a las pretensiones del trabajador actor, oponiendo las excepciones y defensas que del mismo se advierten. -----

3.- El 18 dieciocho de noviembre de esa anualidad, se amplió y ratificó el escrito inicial, y el dos de diciembre de dos mil once se respondió a dicha ampliación y aclaración. Luego el 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil doce, se ofrecieron los medios de convicción, admitiéndose los ajustados a derecho el 9 nueve de julio de 2012 dos mil doce.

El ocho de octubre de dos mil catorce, al no quedar más pruebas pendientes por desahogar, en términos del artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios, se declaró por concluido el procedimiento y con fecha doce de noviembre de dos mil quince se dictó laudo, sin embargo, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 381/2016 derivado del juicio de amparo directo 183/2016, del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, el quince de febrero de dos mil dieciséis se dejó insubsistente el laudo combatido para reponer el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a la partes un término de tres días para que formulen alegatos; plazo que se otorgó, compareciendo únicamente la entidad demandada a realizar manifestaciones (f.336 y 336 vuelta); poniéndose a disposición de este Pleno para dictar el laudo respectivo; lo que se hace al tenor del siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, conforme a los artículos 2, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley burocrática Estatal.-----

III.- Entrando al estudio del presente juicio, de la demanda, aclaración y ampliación, se observa: - - - - -

“...HECHOS:

“...1º.- El suscrito ingresé a laborar para la entidad pública demandada el 01 primero de julio del año 2000 dos mil, para lo cual se me expidió el nombramiento de “Auxiliar de Servicios Múltiples” con base en Oficialía Mayor administrativa. El 01 de enero del 2001 estuve en el puesto de asistente de Confianza con adscripción a la Oficialía Mayor administrativa. El 01 de enero del 2001 estuve en el puesto de asistente de Confianza con adscripción a la Oficialía Mayor Administrativa, del 01 de diciembre del 2004 al último día de febrero del 2007 ocupe el puesto de Director operativo de la Oficialía Mayor Administrativa. El 01 de Marzo del 2007 firme el nombramiento de Abogado con base que es como aparezco en la plantilla del personal del H. Ayuntamiento demandado.

El día 01 de enero del año 2010 el Presidente Municipal me invito a ocupar el cargo de Director de recursos Humanos por toda la Administración Publica municipal es decir del periodo del 01 de enero del 2010 hasta el 30 de septiembre del 2012, el último salario que percibí por los servicios que presté para la institución demandada fue el de \$*****en forma Mensuales, teniendo una jornada de trabajo de 08 ocho horas diarias ingresando a laborar a las 09:00 nueve horas y concluyendo la misma a las 17:00 quince horas de acuerdo al contrato o nombramiento que se me otorgó, ya que en la realidad siempre trabajé ese horario y además durante los meses de enero, febrero,

marzo del año 2010 trabajé los días sábados de las 09:00 a las 13:00, teniendo como descanso los días Sábados y Domingos. Por otra parte y para efectos de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las órdenes directas del C. Bernardo Jáuregui Valdivia quién se desempeña actualmente como Director General de Administración y Desarrollo, teniendo siempre una relación de trabajo cordial y estable.

2º.- Por otra parte, el suscrito solicite permiso con goce de sueldo los días 03 y 06 de septiembre del 2010 dos mil diez, mismos que me fueron autorizadas por el Director General de Administración y Desarrollo; sin embargo la entidad pública demandada el 03 de septiembre del 2010 estando gozando de los días antes mencionados el C. Presidente Municipal del H. ayuntamiento de Tonalá el C. Antonio Mateo nombro a el C. Juan Antonio Marcos Nuño en el puesto que yo desempeñaba.

3º.- Como lo mencione con anterioridad, el suscrito tenía como días de descanso los sábados y los domingos y no obstante ello, laboré para la entidad demandada los sábados del 02 de enero al 27 de Marzo del 2010 dos mil diez, días que al día de hoy jamás me fueron cubiertos y que se negaron a pagarme.

4º.- Así las cosas el suscrito siempre laboré con mi nombramiento de Abogado sin embargo; mi jefe el C. en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo me comentó que ya había hablado con el Presidente Municipal Antonio Mateo y que mi situación laboral estaba segura por que le gustaba el desempeño que tenía en mi puesto, que yo estaría laborando para el Ayuntamiento toda la administración, en el cargo de Director de Recursos Humanos razón por la cual solicite licencia durante todo el tiempo de la Administración Actual, continúe laborando normalmente sin embargo; el día **viernes 03 de septiembre del 2010 dos mil diez goce de mi permiso antes referido que consistía en los días 03 y 06 de septiembre y posteriormente me regrese a laborar el día 07 de septiembre del 2010 pero fui informado por el C. Bernardo Jáuregui Valdivia que por orden dl C. Presidente municipal de Tonalá ya no trabajaba para este H. ayuntamiento, porque ya que ya tenía otra persona en su lugar, por lo cual el Presidente Municipal no te quiere aquí, así que tu plaza se necesita, a partir de éste momento ya no se necesita mas de tus servicios, a partir de éste momento estás despedido**". En merito de tal despido que se demuestra fue en forma injustificada, razón por la cual demandé la reinstalación en el puesto que me desempeñaba y en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando así como el pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si bien mi licencia vence el 30 treinta de Septiembre del 2012, nunca se me notifico a mi ni se me realizo un Procedimiento ni se me otorgo mi derecho de defensa.

5.- Por otra parte he de manifestar a Ustedes CC. Magistrados, que nuestro representado siempre tuvo que laborar una jornada extraordinaria misma que desempeñaba los días Lunes a Viernes desde el 02 de enero del año 2008 a el 30 de diciembre del año 2009 mi jornada ordinaria era de las 09:00 nueve a 15:00 quince horas y así mismo desde el día 31 de mayo del 2010 a el 02 de septiembre del 2010 de la 09:00 nueve a las 17:00 horas, comprendidos dentro de los periodos antes mencionado a la semana y que detallare en líneas posteriores, y que reitero nunca le fueron pagadas no obstante de las gestiones que siempre realizo para el pago de las mismas toda vez que las necesidades del servicio exigían el trabajo extraordinario, y

para efectos de que se tenga un panorama más amplio de la jornada extra laborada que se demanda me permito hacer el siguiente desglose pormenorizado de las horas extras laboradas por el trabajador actor”.

La parte actora **amplio, preciso y modifico** la demanda en los siguientes términos:

“Se amplía, precisa y modifica el punto 1º.- El suscrito ingresé a laborar para la entidad pública demandada el 01 primero de julio del año 2000 dos mil, para lo cual se me expidió el nombramiento de “Auxiliar de Servicios Múltiples” con base en Oficialía Mayor administrativa. El 01 de enero del 2001 estuve en el puesto de asistente de Confianza con adscripción a la Oficialía Mayor Administrativa, del 01 de diciembre del 2004 al último día de febrero del 2007 ocupe el puesto de Director operativo de la Oficialía Mayor Administrativa. El 01 de Marzo del 2007 firme el nombramiento de Abogado con base que es como aparezco en la plantilla del personal del H. Ayuntamiento demandado y del cual pedí licencia para ocupar el puesto de Director de Recursos Humanos. El día 01 de enero del año 2010 hasta el 30 de septiembre del 2012, el último salario que percibí por los servicios que presté para la institución demandada fue el de \$*****en forma mensual, teniendo una jornada de trabajo de 08 ocho horas diarias ingresando a laborar a las 09:00 nueve horas y concluyendo la misma a las 17:00 diecisiete horas de acuerdo al nombramiento y la cual era mi jornada ordinaria laboral que se me otorgó, ya que en la realidad siempre trabajé ese horario en mi jornada ordinaria mas sin embargo durante el periodo del **02 de enero del 2008 hasta el 02 de septiembre del 2010**, tuve que ir a laborar los días sábados del periodo antes mencionado, razón por la cual al haber laborado las horas referidas de los sábados que se demandan ya que nunca me fueron pagados **es decir los 139 sábados comprendidos en el periodo antes mencionado es decir del 02 de enero del 2008 hasta el 02 de septiembre del 2010 y en los cuales labore los 139 sábados de las 09:00 a las 13:00 horas y que son comprendidas dentro del periodo del 02 de enero del 2008 al 02 de septiembre del 2010 dos mil diez ya que mis días de descanso eran los días sábados y domingos comprendidos en mi jornada ordinaria;** y las cuales generan acción a el suscrito para efectos de demandar el pago de las mismas. Por otra parte y para efectos de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las órdenes directas del C. Bernardo Jáuregui Valdivia quién se desempeña actualmente como Director General de Administración y Desarrollo Humano, teniendo siempre una relación de trabajo cordial y estable.

Se amplía, precisa y modifica el punto 2º.- Por otra parte, el suscrito solicite permiso sin goce de sueldo los días 03 y 06 de septiembre del 2010 dos mil diez **(los cuales los solicite el 25 de Agosto del 2010, y de los cuales se me autorizaron con el oficio numero DADH/855/2010 DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2010, el cual exhibiré en su momento procesal oportuno)**, con base en las condiciones generales de trabajo del H. Ayuntamiento de Tonalá, y los cuales mismos que me fueron autorizadas por el Director General de Administración y Desarrollo; sin embargo la entidad pública demandada el 03 de septiembre del 2010 estando gozando de los días antes mencionados el C. Presidente Municipal del ayuntamiento de Tonalá el C. Juan Antonio Mateo Nuño nombro a otra persona en el puesto que yo desempeñaba aun cuando sabía que tenía permiso con goce de sueldo.

Se amplía, precisa y modifica el punto 3º.- Como lo mencione con anterioridad, el suscrito tenía como días de descanso los sábados y los domingos y no obstante ello, laboré para la entidad demandada los días 01, 02, 03 del mes de enero del año 2010 que eran inhábiles en la administración entrante ya que el primer día hábil fue el 04 de enero del 2010 y así mismo todos los sábados comprendidos en el periodo del 02 de enero del 2008 al 02 de Septiembre del 2010 dos mil diez, días que al día de hoy jamás me fueron cubiertos y que se negaron a pagarme.

Se amplía, precisa y modifica el punto 4º.- Así las cosas el suscrito laboraba con mi nombramiento de Abogado sin embargo; mi jefe el C. en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo me comentó que ya había hablado con el Presidente Municipal Antonio Mateos y que mi situación laboral iba a cambiar ya que iba a trabajar como Director del Recursos humanos ya que le gustaba como me desempeñaba en mi puesto, y que yo estaría laborando para el H. Ayuntamiento por toda la administración en el cargo de Director de Recursos Humanos razón por la cual solicite licencia a mi nombramiento de abogado con base el día 01 de enero del 2010 por todo el tiempo de la Administración Actual es decir hasta el 30 de septiembre del año 2010, así las cosas continúe laborando normalmente sin embargo; el día **viernes 03 de septiembre del 2010 dos mil diez goce de mi permiso antes referido que consistía en los días 03 y 06 de septiembre del 2010 y posteriormente me regrese a laborar el día 07 de septiembre del 2010 pero fui informado por el C. Bernardo Jáuregui Valdivia que por orden del C. Presidente municipal de Tonalá ya no trabajaba para este H. ayuntamiento, porque ya tenía otra persona en mi lugar, por lo cual el Presidente Municipal no te quiere aquí, así que tu plaza se necesita, a partir de éste momento ya no se necesita más de tus servicios, a partir de éste momento estás despedido**". En merito de tal despido que se demuestra fue en forma injustificada, razón por la cual demando la reinstalación en el puesto que me desempeñaba, es decir como director de Recursos Humanos en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando así como el pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales correspondientes y los que se sigan generando hasta que se dicte el laudo condenatorio a mi favor y sea debidamente reinstalado, toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si bien mi licencia vence el 30 treinta de Septiembre del 2012, nunca se me notifico a mi ni se me realizo un Procedimiento ni se me otorgo mi derecho de defensa.

Se amplía, precisa y modifica el punto 5º.- Por otra parte he de manifestar a Ustedes CC. Magistrados, que nuestro representado siempre tuvo que laborar una jornada extraordinaria misma que desempeñaba los días Lunes a Viernes desde el 02 de enero del año 2008 al 30 de diciembre del año 2009 mi jornada ordinaria era de las 09:00 nueve a 15:00 quince horas y así mismo desde el día 04 de enero del 2010 al 02 de septiembre del 2010 de la 09:00 nueve a las 17:00 horas, comprendidos dentro de los periodos antes mencionando a la semana y que detallare en líneas posteriores, y que reitero nunca me fueron pagadas no obstante de las gestiones que siempre realice para el pago de las mismas toda vez que las necesidades del servicio exigían el trabajo extraordinario, y para efectos de que se tenga un panorama más amplio de la jornada extra laborada que se demanda..."

Con la finalidad de acreditar sus acciones, aportó como pruebas: - - - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver **QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA.**

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. **BERNARDO JAUREGUI VALDIVIA**, quien en la fecha del despido se ostentaba como **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO.**

3.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán emitir los testigos los **C.C. RAMÓN GARCÍA GÓMEZ y RICARDO JAVIER TAPIA FLORES.**

4.- INSPECCIÓN.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice en la documentación que más adelante indico, para acreditar la antigüedad y las condiciones de trabajo de la actora en la entidad pública demandada, cuyos datos se mencionan en este punto.

I.- OBJETO MATERIA DE LA PRUEBA:

II.- EL LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE:

III.- LOS PERIODOS QUE ABARCARA:

IV.- OBJETOS Y/O DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS:

V.- SENTIDO AFIRMATIVO, FIJANDO LOS HECHOS Y CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON LA MISMA:

VI.- APERCIBIMIENTOS:

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.-

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el resultado de los informes que rinda la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, específicamente el departamento de afiliación, con domicilio en Avenida Magisterio número 1155 de esta ciudad.

09.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el resultado de los informes que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

10.- DOCUMENTAL.- En original las que consisten en original del oficio DADH/8555/2010, de fecha 27 de agosto del 2010 en donde se acredita que al actor del juicio le fueron otorgados los días tres y seis del año 2010, asimismo la solicitud de licencia de la base correspondiente a la plaza número 1345 de fecha 01 de enero de 2010, y por último el original de la autorización de dicha licencia suscrita por el Licenciado Bernardo Jáuregui Valdivia, en su calidad de director de administración de desarrollo rural.

IV.- Por su parte, la DEMANDADA contestó a los HECHOS: - - - - -

“Con fecha del día 07 de septiembre del año 2010, a las 09:00 horas se presentó el actor de nombre ***** , a las oficinas de la Dirección General de Jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, se presento ante Director General Jurídico ***** y le manifestó que tenía una mejor propuesta de trabajo en el Gobierno del Estado de Jalisco, que renunciaba a su empleo y que además les daba las gracias, que nada mas le avisaba para tomaran cartas en el asunto y que con posterioridad pasaría por el finiquito que le correspondía, y ese día entregaría la renuncia firmada y que en esos momentos renunciaba de forma verbal y que ponía a disposición la dirección con las llaves de su oficina, y por lo consiguiente los documentos que le fueron asignados y que al día siguiente presentaría de manera escrita su renuncia voluntaria, hechos que sucedió en presencia de varias personas, por lo cual los días posteriores siguientes el actor de este juicio dejo de presentarse a laborar a este H. Ayuntamiento. Por motivo de la renuncia verbal hecho que sucedió en presencia de varias personas que se encontraba presente en el área de recepción de dirección general jurídica misma que se ubica en la calle Morelos número 20 tercer piso del municipio de Tonalá, Jalisco.

RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.-

Octava época:

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita en su escrito de demanda, ya que lo único que pretende con la presentación de su voraz demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar estas prestaciones, en virtud de que la terminación de la relación laboral se dio de mutuo acuerdo entre las partes, lo cual el actor ahora parece no recordar.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el accionante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, situación que desde luego deja en desigualdad jurídica a mi representada, para dar en forma oportuna y debida contestación a los falaces hechos.

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.

3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 7 de Octubre del año 2010, ya que las acciones anteriores al 7 de Octubre del año 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas”.

A la ampliación, dijo: - - - - -

“En cuanto a la ampliación, precisión y modificación al **inciso F)** del capítulo de las prestaciones reclamadas.- Se contesta que el actor del juicio carece de acción y derecho para reclamar el pago de los días **sábados supuestamente laborados**, por el periodo comprendido del 02 de enero del 2008 al 02 de septiembre del año 2010, lo anterior en razón de que el ahora actora **jamás laboró los días sábados** para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. *********, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los Sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora accionante indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda y mucho menos los días **sábados** que refiere, ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que éste jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demandada, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si éste nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, luego entonces resulta evidente que jamás laboró las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce el accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien le solicitó que laborara supuesto tiempo extraordinario, por lo tanto es oscura esta prestación, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Además sin reconocerle derecho alguno al actor, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que supuestamente la actora laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y sino lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende la carga de la prueba le corresponde al actor ya que es éste quien debe demostrar que efectivamente laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre el demandante *****, para que pruebe la existencia de las supuestas horas extras que dice haber laborado, lo anterior para el efecto

de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no prueban nada, es decir, que el actor debe acreditar que su contraparte en verdad está obligada a satisfacerle el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice: **“El que afirma se encuentra obligado a probar...”**, ya que no basta que la demandante diga que laboro tiempo extraordinario si no prueba su existencia.

Sirven de apoyo a lo anterior de las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

HORAS EXTRAS, ES INVEROSIMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Por otra parte cabe hacer del conocimiento de sus Señorías que debido a que el C. ***** se desempeñaba sin la supervisión del patrón, dada su categoría de **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS** y por la naturaleza de las labores de confianza que realizaba, no es posible que la entidad pública demandada pueda acreditar la jornada laboral, en términos del artículo 784 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, porque, ya que el actor no tenía que registrar sus entradas y salidas a laborar; por lo tanto, es a este último a quien corresponde acreditar las supuestas horas extras que dice haber laborado durante el tiempo que duró la relación laboral, lo anterior se corrobora que siendo un cargo de confianza, tal y como lo establece el artículo 4, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice lo siguiente: Son servidores públicos de confianza, en general todos aquellos que realicen actividades de... fracción III; en los Ayuntamientos de la Entidad... **Directores, Subdirectores...**, así como el personal que se encuentra al servicio directo del presidente municipal... y que en el caso particular por el cargo que desempeñaba el actor de “Director de Recursos Humanos”, tal y como el propio demandante lo admite y reconoce en su escrito inicial de demanda, luego entonces es a éste a quien le corresponde acreditar las supuestas horas extras que dice haber laborado y, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio localizable bajo el siguiente rubro:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LAPRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte se le niega la acción y el derecho a la parte actora del presente juicio para reclamar el pago de los supuestos **sábados** que dice laboró, lo anterior en razón de que como lo hemos venido señalando el demandante solo laboraba de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana, por lo que revierto la carga de la prueba al

accionante para que acredite en el asunto que nos ocupa que efectivamente el ayuntamiento demandado tiene la obligación de cubrirle el pago de los supuestos sábados que dice laboró, ello en virtud de que la prestación en cita no se encuentra consignada en los artículos 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, numeral el cual establece de manera limitativa los conceptos a los cuales el patrón tiene la obligación de probar cuando exista controversia sobre los mismos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de contradicción de tesis:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.

De igual manera sin reconocerle derecho alguno al accionante, **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en la prestación reclamada, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 27 de Octubre del 2010, ya que las acciones anteriores al 27 de Octubre del año 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.

En cuanto a la ampliación, precisión y modificación a los **incisos G) y H)** del capítulo de las prestaciones reclamadas.- Se contesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de **aportaciones** al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y al **SEDAR**, por el periodo que refiere, lo anterior en razón de que la entidad pública que represento no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

En cuanto a la ampliación, precisión y modificación al **inciso I)** del capítulo de las prestaciones reclamadas.- Se contesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de **aportaciones** al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por el periodo que refiere, lo anterior en razón de que resulta improcedente su pago, ya que el Ayuntamiento ahora demandado **jamás despidió** en forma justificada o injustificada al actor del presente juicio, ya que la verdad de los hechos se encuentra expuesta en el **inciso A)** del capítulo de las prestaciones reclamadas del escrito de contestación a la demanda, el cual en obvio de las prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

En cuanto a la ampliación, precisión y modificación al **inciso I)** del capítulo de las prestaciones reclamadas.- Se contesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de **aportaciones** al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por el periodo que refiere, lo anterior en razón de que resulta improcedente su pago, ya que el Ayuntamiento ahora

demandado **jamás despidió** en forma justificada o injustificada al actor del presente juicio, ya que la verdad de los hechos se encuentra expuesta en el **inciso A)** del capítulo de las prestaciones reclamadas del escrito de contestación a la demanda, el cual en obvio de repeticiones y por economía procesal se cita como si a la letra se insertare; de igual manera resulta improcedente e inatendible el reclamo de dicha prestación, ya que es de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Dependencias Públicas del Estado, **no realizan aportaciones o pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social**, motivo por el cual deberá de declararse improcedente el pago de la citada prestación.

Independientemente de lo anterior, se hace notar a este H. Tribunal que el Ayuntamiento demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones de seguridad social para con sus trabajadores y en el caso particular con el **C. *******, ya que a éste siempre se le garantizó con los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Asimismo por lo que ve al pago de **gastos de medicinas y atención médica y quirúrgica** que se generen al actor y a su familia, por el periodo que refiere el actor.- Se contesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar dichos conceptos, lo anterior en razón de que se trata de una prestación extralegal, además sin conceder acción y derecho que ejercer el actor no proporciona elementos suficientes para estimar el estudio de dicho reclamo al no establecer el monto, periodo, concepto, etc., y toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual no se tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago el actor tiene que comprobar que los haya erogado, ya que la sola afirmación de que tiene que realizar gastos médicos durante el tiempo en que estuvo separado de su empleo, es una presunción la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión.

Asimismo sin reconocerle derecho alguno al accionante se opone la excepción de oscuridad en el concepto reclamado, el cual por su propias características resulta improcedente e inatendible, además de que no precisa con claridad porque enfermedad, tipo de medicamentos, costos, consulta, etc, dejando en total testado(sic) de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer a qué tipo de gastos médicos se refiere.

Sirven de apoyo a lo anterior de la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS-

Octava Época.

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN.

Séptima Época.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

En cuanto a la ampliación, precisión y modificación al **inciso J)** del capítulo de las prestaciones reclamadas.- Se contesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar el **pago de seguro de vida y contra accidentes**, lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de este concepto, ya que el **(seguro de vida y contra accidentes)** no se

encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de esta prestación.

Sirve de apoyo a lo anterior de la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

Así mismo sin reconocer acción o derecho que ejercer se opone al actor la **excepción de Oscuridad**, respecto de la prestación reclamada por el demandante, toda vez que la misma es oscura ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.

En cuanto a la ampliación, precisión y modificación al **inciso M)** del capítulo de las prestaciones reclamadas.- Se contesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar el **pago del 3% del salario integro para la vivienda**, por el periodo que refiere, lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de este concepto, ya que el **(3% para vivienda)** no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de esta prestación.

Sirve de apoyo a lo anterior de la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

En cuanto a la ampliación, precisión y modificación al **inciso N)** del capítulo de las prestaciones reclamadas.- Se contesta que el actor carece de acción y derecho para reclamar el **pago de horas extras no cubiertas por el**

periodo que refiere, lo anterior en razón de que el ahora actor **jamás laboró tiempo extraordinario** para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. ***** , se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora accionante indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que éste jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demandada, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, ya que éste no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrado, ya que éste no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrado, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si éste nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, luego entonces resulta evidente que jamás laboró las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce el accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien le solicitó que laborara supuesto tiempo extraordinario, por lo tanto es oscura esta prestación, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Además sin reconocerle derecho alguno al actor, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuando comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que supuestamente la actora laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende la carga de la prueba le corresponde al actor ya que es éste quien debe demostrar que efectivamente laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre el demandante ***** , para que pruebe la existencia de las supuestas horas extras que dice haber laborado, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no prueban nada,

es decir, que el actor debe acreditar que su contraparte en verdad está obligada a satisfacerle el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice: **“El que afirma se encuentra obligado a probar...”**, ya que no basta que la demandante diga que laboro tiempo extraordinario si no prueba su existencia.

Sirven de apoyo a lo anterior de las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

HORAS EXTRAS, ES INVEROSIMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DIA PARA DESCANSAR.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Por otra parte cabe hacer del conocimiento de sus Señorías que debido a que el **C. *******, se desempeñaba sin la supervisión del patrón, dada su categoría de **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS** y por la naturaleza de las labores de confianza que realizaba, no es posible que la entidad pública demandada pueda acreditar la jornada laboral, en términos del artículo 784 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, porque, ya que el actor no tenía que registrar sus entradas y salidas a laborar; por lo tanto, es a este último a quien corresponde acreditar las supuestas horas extras que dice haber laborado durante el tiempo que duró la relación laboral, lo anterior se corrobora que siendo un cargo de confianza, tal y como lo establece el artículo 4, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice lo siguiente: Son servidores públicos de confianza, en general todos aquellos que realicen actividades de... fracción III; en los Ayuntamientos de la Entidad... **Directores, Subdirectores...**, así como el personal que se encuentra al servicio directo del presidente municipal... y que en el caso particular por el cargo que desempeñaba el actor de “Director de Recursos Humanos”, tal y como el propio demandante lo admite y reconoce en su escrito inicial de demanda, luego entonces es a éste a quien le corresponde acreditar las supuestas horas extras que dice haber laborado y, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago resulta improcedente.

Sirven de apoyo a lo anterior el siguiente criterio localizable bajo el siguiente rubro:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑABA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En cuanto a la ampliación, precisión y modificación al **punto 1º.-** del capítulo de los hechos reclamados.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor en cuanto a la fecha de ingreso al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en cuanto a los nombramientos que refiere se le otorgaron y la adscripción, así como que estaba bajo las ordenes de la persona que refiere, de igual forma resulta cierto el salario que refiere, sin

embargo **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar como Director de Recursos Humanos **no era libre de impuestos**, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$*****por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis 5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, de igual forma resulta cierto la jornada de trabajo de 8 horas diarias, sin embargo **omite** señalar que era de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de igual forma **omite** señalar que el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora accionante indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**.

De igual manera resulta falso que el nombramiento de abogado sea de base, ya que lo cierto es que el mismo concluyó el día 31 de diciembre del año 2009.

Por lo que ve a lo referido por el actor respecto de que laboró los días sábados de cada semana por los periodos que refiere, se contesta que resulta falso, ya que lo cierto es lo señalado al producir contestación al **inciso F)** del capítulo de las prestaciones reclamadas del escrito de contestación a la ampliación de la misa, el cual en obvio de repeticiones y por economía se cita como si a la letra se insertara.

En cuanto a la ampliación, precisión y modificación al **punto 2º.-** del capítulo de los hechos reclamados.- Se contesta que es totalmente **falso** lo manifestado en este punto, en **primer término** porque resulta falso que se le hubiera otorgado alguna licencia o permiso con goce de sueldo o por cualquier concepto y en **segundo término** porque el actor de este juicio renunció de manera verbal, libre y espontánea a sus labores en su carácter de Director de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, con fecha del día 03 de Septiembre del año 2010, por lo anterior se advierte la mala fe con la que se conduce al actor al señalar que fue injustificadamente despedido, cuando la realidad de los hechos es que fue el mismo accionante quien de manera unilateral y sin coacción o presión alguna decidió anticipadamente dar por terminada su relación con el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Teniendo aplicación al asunto en concreto, la siguiente tesis jurisprudencia que textualmente señala lo siguiente:

RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.-

Octava Época:

En cuanto a la ampliación, precisión y modificación al **punto 3º.-** del capítulo de los hechos, reclamados.- Se contesta que es totalmente **falso** lo manifestado en este punto, lo anterior en **primer término** porque resulta falso que el accionante hubiese laborado los días 01, 02 y 03 de enero del año 2010, toda vez que la administración que entró para el periodo 2010-2012, se incorporó a sus labores a partir del primer día hábil de enero, es decir, el día 04 de enero del año 2010, y en **segundo término** porque resulta falso que el demandante hubiese laborado los días sábados que refiere en este punto que se contesta, ya que lo **cierto** es lo señalado al producir contestación al **inciso F)** que antecede, el cual en obvio de repeticiones y por economía procesal se cita como si a la letra se insertara.

En cuanto a la ampliación, precisión y modificación al **punto 4º.-** del capítulo de los hechos reclamados.- Se contesta que es **falso** lo manifestado

en este punto, ya que resulta falso que el nombramiento de abogado que dice desempeñaba fuese de base y que hubiese solicitado licencia al mismo, ya que lo **cierto** es que el referido nombramiento tenía el carácter de confianza y por tiempo determinado, el cual concluyó su vigencia el día 31 de diciembre del año 2009, y en cuanto al cargo de Director que señala le otorgó el Presidente Municipal, así mismo resulta **falso** en cuanto a que del día 03 al 06 de septiembre del año 2010, se encontraba gozando de un supuesto permiso, lo anterior en razón de que al C. ***** , jamás solicito y le fue otorgada licencia alguna, tal y como lo habremos de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

De igual manera resulta falso que el día 07 de septiembre del año 2010, se haya entrevistado con el C. Bernardo Jáuregui Valdivia y que le haya señalado que supuestamente por orden del Presidente Municipal ya no trabajaba para el ayuntamiento hoy demandado, lo anterior en razón de que la verdad de los hechos es que el C. ***** , renuncio de manera verbal, libre y espontánea a sus labores en su carácter de Director de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, con fecha del día 03 de Septiembre del año 2010, por lo anterior se advierte la mala fe con la que se conduce al actor al señalar que fue injustificadamente despedido, cuando la realidad de los hechos es que fue el mismo accionante quien de manera unilateral y sin coacción o presión alguna decidió anticipadamente dar por terminada su relación con el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza el demandante respecto de que fue injustificadamente despido porque no se le agotó algún procedimiento administrativo, y que con ello se violentó lo previsto por el artículo 23, al respecto se hace notar a sus Señorías que si no se le instauró procedimiento administrativo al actor del presente juicio, fue por la simple y sencilla razón de que éste **jamás fue despedido** de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que el C. Fernando Díaz López, renuncio de manera verbal, libre y espontánea a sus labores en su carácter de Director de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, con fecha del día 03 de Septiembre del año 2010, por lo anterior se advierte la mala fe con la que se conduce al actor al señalar que fue injustificadamente despedido, cuando la realidad de los hechos es que fue el mismo accionante quien de manera unilateral y sin coacción o presión alguna decidió anticipadamente dar por terminada su relación con el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

En cuanto a la ampliación, precisión y modificación al **punto 5º.-** del capítulo de los hechos reclamados.- Se contesta que resulta **falso** todo lo manifestado en este punto, respecto de que laborara supuesto tiempo extraordinario por los periodos que refiere el actor, por las razones señaladas al producir contestación a los **incisos F) y N)** del capítulo de las prestaciones reclamadas que anteceden, las cuales por economía procesal solicito a sus Señorías se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En cuanto a la aclaración que realiza el apoderado del actor de manera verbal en la audiencia de fecha 18 de noviembre del año 2011, se contesta que resulta falso lo señalado por el actor respecto de que el día 07 de septiembre del año 2010, a las 10:00 horas haya sido supuestamente despedido, ya que la verdad de los hechos es que el C. ***** , juicio renuncio de manera verbal, libre y espontánea a sus labores en su carácter de Director de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, con fecha del día 03 de Septiembre del año 2010, por lo anterior se advierte la mala fe con la que se conduce al actor al señalar que fue injustificadamente despedido, cuando la realidad de los hechos es que fue el mismo accionante quien de manera unilateral y sin coacción o presión alguna decidió anticipadamente dar por terminada su relación con el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Teniendo aplicación al asunto en concreto, la siguiente tesis de jurisprudencia que textualmente señala lo siguiente:

RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.-

Octava Época:

Así mismo se oponen a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que el actor del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de ampliación, precisión y modificación de demanda, de acuerdo a los argumentos vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como los vertidos en la presente contestación a la ampliación, precisión y modificación de la misma, así como con las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada”.

Y ofreció los siguientes medios de convicción.-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal y directa y sin representante legal alguno, el actor del presente juicio **C. *******.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en **1 uno** recibo de nómina que se acompaña al presente libelo correspondiente a la quincena comprendida del **16 al 31 de Marzo del año 2010, Para el caso de que dicho recibo de nómina sea objetado por mi contraria,** solicito para su perfeccionamiento.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de nómina número 01343, correspondiente a la quincena comprendida del **16 al 31 de Agosto del año 2010.**

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha **01 de Enero del año 2010**, en el cual se le otorgó al actor *********, el nombramiento de **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.**

5.- CONFESIONAL EXPRESA.-

6.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir los **CC. ***** y *******.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- Con vista a lo alegado, la **LITIS** consiste en determinar si al trabajador actor le corresponde la **REINSTALACIÓN** al cargo de **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**, derivado del despido que fue objeto el día **7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez**, por conducto de *********; o bien, si como lo afirma la entidad demanda, a las 9:00 horas de ese día, el demandante presentó su

RENUNCIA de manera verbal y voluntaria, ante el director general jurídico *****. - - - - -

Cabe destacar, que si bien es cierto en los hechos de demandada, el actor señaló que siempre laboró con su nombramiento de abogado y que se le otorgó licencia respecto a ese puesto, para ocupar el de director de recursos humanos por toda la administración (2010-2012); de las circunstancias específicas y los hechos concretos sujetos a estudio, se desprende que el actor ***** , de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, RECLAMÓ SU REINSTALACIÓN al cargo de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, de ahí que la delimitación de la litis no causa agravio a las partes, porque no repercute en las consideraciones y determinaciones subsecuentes que orientan el sentido del laudo. - - - - -

Planteada la controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784, fracciones IV y V, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada deberá acreditar su postura defensiva, consistente en la RENUNCIA VERBAL Y VOLUNTARIA del trabajador actor, de fecha 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, al cargo de Director de Recursos Humanos. - - - - -

En apoyo a su excepción, el Ayuntamiento demandado ofreció las siguientes pruebas, mismas que se analizan conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el siguiente orden: - - - - -

El actor del juicio ***** , en la **CONFESIONAL** a su cargo, desahogada el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, no reconoce hecho que le perjudique (f. 173 a la 177). - - - - -

Respecto a la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. ***** Y ***** , se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo (f.207). - - - -

Con las **DOCUMENTALES 2 y 3**, consistente en las nóminas correspondientes a la segunda quincena de los meses de marzo y agosto del 2010 dos mil diez, tampoco acredita el debito procesal impuesto, pues su valor probatorio

no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, a saber, el sueldo y demás prestaciones que el actor percibió en el cargo de director de recursos humanos y al cual pretende su reinstalación. - - - - -

Luego, el nombramiento de director de recursos humanos, con carácter temporal, expedido al trabajador actor, por el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, no guarda relación con el punto a dilucidar, máxime que la temporalidad de la relación de trabajo no está en disputa, ya que las partes reconocieron que ese puesto lo desempeñaría por el tiempo de la administración que lo empleó (2010-2012). Lo anterior de conformidad al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, tampoco beneficia a la entidad demandada para acreditar la renuncia verbal y voluntaria que alega en contestación, toda vez que en autos no obra presunción al respecto. - - - - -

En consecuencia, los medios de convicción analizados son insuficientes para demostrar de manera indubitable y fehaciente que la causa de la terminación de la relación de trabajo fue por la renuncia otorgada por el actor el 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, al cargo de director de recursos humanos que tenía en la fuente demandada, por el periodo de la administración 2010-2012.- Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que dice: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2006678

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.)

Página: 1467

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Luego, si como se vio con anterioridad, dentro del juicio laboral las partes reconocieron que dicho cargo lo ocuparía sólo por el periodo de la administración 2010-2012; tomando en consideración que a la fecha en que se emite la presente resolución, concluyó la presidencia que lo empleó, y que la legislación burocrática estatal no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, por tanto, procede absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de director de recursos humanos que reclama en inciso A) de prestaciones. - - - - -

Sobre el mismo tema, cabe dejar aclarado, que la fracción XXII del artículo 123 constitucional da derecho al trabajador al pago de los salarios que dejó de percibir por la actitud de la empleadora, en el caso, con las limitaciones consecuentes a la naturaleza de su contratación, puesto que sería ilógico y antijurídico que se siguieran venciendo salarios a su favor con posterioridad a la terminación de la obra determinada en la que estuvo laborando. - - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar al actor ***** , salarios vencidos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional, comprendidos del 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, en que concluyó la administración que lo contrató, de

conformidad a lo establecido por los artículos 23, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a las reformas del 19 de septiembre de 2013. - - - - -

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia que se insertan. - - - - -

Época: Octava Época
Registro: 207696
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 79, Julio de 1994
Materia(s): Laboral, Penal
Tesis: 4a./J. 24/94
Página: 28

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.

La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar **vacaciones** a partir del despido, 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez hasta el término de la administración, 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, dada la condena de salarios vencidos, atento a la jurisprudencia, cuyos rubros se citan: - - - - -

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón

se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

VI.- La actora bajo el inciso M), reclama el 3% de salario íntegro de vivienda, que se generen a partir del despido; la demandada negó su procedencia argumentado que dicho no está contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Vistas las manifestaciones y contrario a lo alegado por el patrón, de los recibos de nómina que éste aportó como pruebas 2 y 3, se advierte que al trabajador, entre otras percepciones, se le otorgó el 3% de vivienda; por consiguiente y atendiendo que es una prestación que sigue la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** a la DEMANDADA a cubrir al demandante, el importe que resulte por concepto de vivienda (3%), comprendidos, del día despido al día en que concluyó la relación laboral por vencimiento de nombramiento, esto es, 7 siete de septiembre de 2010 al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce. - -

VII.- Bajo incisos C), D) y E) el actor demanda el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcional por el año 2010. Al respecto, la demandada dijo que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad. - - - - -

En tal circunstancia, corresponde a la parte demandada acreditar su dicho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática Estatal de la Materia. - - - - -

Así, de las pruebas que aportó y le fueron admitidas, destaca la nómina de pago, con firma original, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del 2010 dos mil diez, del que se advierte, **bajo número 22, el concepto de prima vacacional**; sin que del resto de sus probanzas se evidencie el pago de los reclamado. - - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ente demandado del pago de prima vacacional, del 01 uno de enero al 6 seis de septiembre de 2010 dos mil diez; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor lo proporcional a vacaciones a razón de 20 días anuales y aguinaldo que resulte de 50 días por año, del 01 uno de enero al 6 seis de septiembre de 2010 dos mil diez. - - - - -

VIII.- En cuanto al pago de horas extras laboradas en días sábados, comprendidas de las 9:00 a las 13:00 horas, por el periodo del 02 dos de enero del 2008 dos mil ocho y hasta el 02 dos de septiembre del 2010 dos mil diez; este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con la facultad que tiene de analizar la procedencia de la acción independiente de las excepciones, determina improcedente su petición, pues el hecho del que el trabajador argumente haber prestado sus servicios en días sabatinos, no significa que las horas laboradas en esos días constituyan **horas extras**, cuando el trabajo no excedió la duración máxima de la jornada que regulan los artículos 29 y 36 de la ley burocrática local, esto es, diurna (ocho **horas**), mixta (siete **horas** y media) o nocturna (siete **horas**); ya que se trata de supuestos con diversas bases y consecuencias jurídicas. Los sextos y séptimos días de descanso semanal tienen como objeto preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en esos días, pero, de hacerlo, tendrán derecho a que se les cubra, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado; en

cambio, la prescripción de jornadas máximas de trabajo tiene como finalidad que el servidor público cuente con tiempo suficiente diario para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, de ahí que se busque desincentivar que labore en exceso de ellas a través del pago de **horas extras** a razón de 100% (hasta nueve **horas** a la semana) o 200% (las que excedan de nueve **horas** a la semana). Por tanto, las **horas** laboradas en los días de descanso semanal que no excedan de la jornada legal diaria no deben cuantificarse como **horas extras** de la semana, ya que el hecho de que el trabajador labore en esos días genera derecho a reclamar un salario doble como sanción económica para el patrón, de forma que tomarlas en cuenta también como **horas extras** implicaría un doble pago. Por consiguiente, **SE ABSUELVE** a la **DEMANDADA** del pago de este reclamo.-----

IX.- En torno al pago del bono del día del servidor público, consisten en una quincena de salario, que se generen durante el juicio y el seguro de vida contra accidentes; al ser prestaciones no contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tienen calidad de “extralegal”, de ahí que recae en la parte actora la obligación de demostrar el derecho a ella, de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben: - - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Sentado lo anterior, la actora con ninguna de sus pruebas demuestra de manera fehaciente la existencia de estas prestaciones, ni los términos en que fueron pactadas y mucho menos el acuerdo de voluntades del que derive el otorgamiento de dichas prestaciones; en consecuencia, **SE ABSUELVE** a la parte demandada, de pagar al actor bono del día del servidor público, consisten en una quincena de salario, que se generen durante el juicio y el seguro de vida contra accidentes. - - - - -

X.- En cuanto al pago de las aportaciones por parte de la ahora demandada, a la Dirección de Pensiones del Estado

y SEDAR, desde el momento del despido injustificado y las que se sigan generando; la demandada, por una parte, contestó que el actor no le asiste el derecho a reclamar tales conceptos, conforme al artículo 4 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (f, 28 de autos); y por otra, señala que su representada no dio motivo para que se le demande la acción principal y en todo caso, las accesorias deben seguir la suerte de aquella. - - - - -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:- - - - -

“**Artículo 4.-**Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”

De una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, como en el presente caso, el actor prestó sus servicios, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del estado.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar aportaciones a favor del actor, por el periodo que reclama, 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce. - - - - -

También se toma en consideración que el artículo 8 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Jalisco (SEDAR), emitido por acuerdo Gubernamental estatal de treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, que dice: - -

“Artículo 8.- Las aportaciones a que se refiere este capítulo, serán por el importe equivalente al 2% del salario base de los servidores públicos, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma bimestral. Se establece como límite superior del salario base, el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana”.

Así como en lo previsto en el Título Séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que dice: - -

“Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

- I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;
- II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;
- III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;
- IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que

produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro”.

Conforme a los ordenamientos invocados, se concluye que el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro está a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, sin exclusión, al ser un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, por éste, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - -

En ese contexto, compete a la entidad demandada demostrar el pago de las cuotas al SEDAR; sin embargo de las pruebas que exhibió, no se advierte el cumplimiento de dicha obligación, por tanto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a realizar el pago del 2% correspondiente a las

cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, del 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce. -----

XI.- La recurrente reclama en el escrito de aclaración, precisión y ampliación de demanda, bajo inciso N), *el pago de dos horas extras diarias laboradas de lunes a viernes desde el 02 de enero del año 2008 al 30 de diciembre de 2009, mi jornada ordinaria era de las 09:00 a las 15:00 horas, y así mismo desde el día 31 de mayo del 2010 al 2 de septiembre de 2010, mi jornada ordinaria era de la 09:00 a las 17:00 horas.* A tal petición la demandada refiere: *el actor jamás laboró tiempo extraordinario para el Ayuntamiento demandado....*”, asimismo opone la excepción de prescripción. A tal excepción este Órgano Colegiado la estima procedente, con fundamento en lo establecido en el arábigo 105 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra dice: *“que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año,...”* por ende, se tomará en consideración su análisis de ésta prestación de la fecha en que la hace exigible a un año hacia atrás, por resultar prescrito el periodo restante, es decir, si tenemos que hace exigible ante este Tribunal esta prestación el día veintisiete de octubre de dos mil diez, entonces el año inmediato anterior es de la fecha en que la hace exigible, esto es, al veintisiete de octubre de dos mil nueve, entonces, el periodo que será de análisis, es del veintisiete de octubre de dos mil nueve al treinta de diciembre de dos mil nueve, como cita dicho reclamo y del 31 treinta y uno de mayo al dos de septiembre de dos mil diez, día en que limita esta prestación, por ende, esta Autoridad determina que le ha prescrito el derecho para reclamar esta prestación con anterioridad al veintisiete de octubre del dos mil nueve, por tanto, **se absuelve** a la DEMANDADA del pago de horas extras, con anterioridad al veintisiete de octubre de dos mil nueve, por haberle prescrito el derecho a reclamar su pago, conforme al numeral invocado.-----

En razón de lo anterior, se procede al análisis de las dos horas extras que reclama el actor a partir del día veintisiete de octubre al treinta de diciembre de dos mil nueve, en razón de haberse desempeñado dentro de un horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes; por lo que este Tribunal al analizar dicha petición se tiene que el horario que dice laboro, no excede de los términos legales, conforme a la ley de la materia, la jornada legal por semana es de 40 horas semanales, que resultan de una jornada legal de 05 cinco días laborables a la semana a razón de 8 ocho

horas diarias, con dos días de descanso, de ahí que es evidente que el actor no se excedió en su jornada legal **en el periodo comprendido del veintisiete de octubre al treinta de diciembre de dos mil nueve**, por lo tanto lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** a la **DEMANDADA** al pago de horas extras por el periodo citado.-

Ahora bien, tenemos que se reclaman 3 tres horas extras por el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al dos de septiembre de dos mil doce, al haber laborado de las 09:00 horas a las 17:00 horas y como tiempo extra de las 17:01 a las 20:00 horas, resultando tres horas extras diarias laboradas de lunes a viernes, de conformidad a la reclamación realizada en el escrito de aclaración, precisión y modificación de demanda, ante ello, este Órgano Colegiado estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado, acreditar que la actora no laboró las tres horas extras diarias que reclama por dentro del periodo correspondiente del 31 treinta y uno de mayo al dos de septiembre del año dos mil diez, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, por tanto, al entrar al estudio de las pruebas allegadas al juicio por la demandada, primordialmente la CONFESIONAL a cargo del actora, éste no reconoció hecho alguno que le perjudique (f. 178 al 178), por lo cual no otorga ningún beneficio; respecto a las DOCUMENTALES ofrecidas bajo los números 2, 3 y 4, documentos que no tienen relación con la litis fijada en este considerando para acreditar las tres horas extras de tiempo laborado, como consecuencia al no acreditarse ese supuesto, se estima procedente condenar y **se condena a la Entidad Demandada**, a pagar al actor tres horas extras laboradas por el periodo que reclama a partir del treinta y uno de Mayo al dos de septiembre del año dos mil diez, resultando de este periodo **trece semanas** al día veintisiete de agosto de dos mil diez, y cuatro días de la semana comprendida del treinta de agosto al dos de septiembre de dos mil diez, entonces en primer lugar, tenemos que el actor laboró tres horas extras diarias, las cuales multiplicadas por los 5 cinco días de la semana arroja un total de 15 quince horas extraordinarias a la semana, mismas que multiplicadas por el número de semanas, da un total de 195 horas extraordinarias, más la última semana la cual se advierte que laboro 4 cuatro días, entonces se tienen 12 doce horas extraordinarias, entonces **da un total de 207 doscientas siete horas extraordinarias** laboradas (31 de marzo al 2 de septiembre de 2010), de las que se deben separar las primeras 9 nueve horas de cada semana, por lo que multiplicando las nueve horas por las

trece semanas, da un total de 117 más 9 horas de la última semana, resultando un total de 126 horas extras que deben ser cubiertas con un 100% más el salario ordinario asignado a las horas, y las excedentes a las 9 horas a la semana resultan ser 81 horas de tiempo extraordinario, se deberán pagar al 200% más el salario ordinario asignado a las horas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XII.- También se demanda el pago de salarios devengados del 01 al 06 de septiembre de dos mil diez; la demandada por su parte, negó que el actor los laborara. En ese sentido, no obstante corresponde al patrón acreditar su postura defensiva, de las pruebas que allegó al juicio, ninguna le trae beneficio para acreditar su debito impuesto, por el contrario, de la documental consistente en el oficio número DADH/855/2010, presentado por su contrario, se advierte que al actor se le autorizó dos días económicos (03 y 06), conforme lo establece el artículo 61 fracción XIV de las condiciones generales de trabajo del Ayuntamiento demandado que a la letra dice:-----

Artículo 61.- Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

- I.-...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.-
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- ...
- IX.- ...
- X.-
- XI.- ...
- XII.- ...
- XIII.-

XIV.- El H. Ayuntamiento se obliga a otorgar tres días con goce de sueldo en el año a los servidores públicos cuando lo necesiten.

En consecuencia de ello, resulta incuestionable su adeudo, bajo esa directriz se **CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor *********, **SALARIOS DEVENGADOS**, por el periodo del 1 al 6 de septiembre de 2010 dos mil diez.-----

XIII- En demanda y su ampliación, el actor pide la exhibición de los pagos de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los gastos que generó su familia y éste, a partir del despido y las que se sigan generando; por su parte, la demandada dijo haber cumplido con esa obligación a través del dicho instituto. - - - - -

De lo copiado se aprecia que la demanda reconoce que la **Seguridad Social** es garantizada al trabajador mediante el Instituto Mexicano del Seguro Social; por ende y de conformidad al artículo 56, fracciones XI y XII, **SE CONDENAN A LA SECRETARÍA DEMANDADA** a exhibir las constancias que acrediten el pago de cuotas ante dicho instituto de salud, del 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, al 30 treinta de septiembre 2012 de dos mil doce, fecha en que concluyó el nombramiento otorgado al demandante. - - - - -

XIV.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la demandada en el presente laudo, deberá de tomarse como base la cantidad de **\$*******, **MENSUALES**. Cantidad que alude la actora en su escrito y la demandada reconoció expresamente en su contestación a la demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:---

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *********, acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** no demostró su excepción, en consecuencia: - - - -

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ********* en el cargo de director de recursos humanos que reclama en inciso A) de prestaciones; vacaciones del 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce; prima vacacional del 01 uno de enero al 6 seis de septiembre de 2010 dos mil diez; horas extras laboradas en días sábados, comprendidas de las 9:00 a las 13:00 horas, por el periodo del 02 dos de enero del 2008 dos mil ocho y hasta el 02 dos de septiembre del 2010 dos mil diez; bono del día del servidor

público, consisten en una quincena de salario, que se generen durante el juicio y el seguro de vida contra accidentes; aportaciones a favor del actor, del 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar al actor *********, salarios vencidos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional, el importe que resulte por concepto de vivienda (3%) y pago del 2% correspondiente a las cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, del 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce; vacaciones a razón de 20 días anuales y aguinaldo que resulte de 50 días por año, del 01 uno de enero al 6 seis de septiembre de 2010 dos mil diez; así como al pago de 207 doscientas siete horas extraordinarias, de las cuales, 126 deben ser cubiertas con un 100% más el salario ordinario, y 81 horas al 200% más el salario; salarios devengados del 1 al 6 de septiembre de 2010; así como a exhibir las constancias que acrediten el pago de cuotas ante dicho instituto de salud, del 7 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, al 30 treinta de septiembre 2012 de dos mil doce. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectó, la secretario de estudio y cuenta, Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo.- - - - -